

póliza de 100 pesetas hasta 500.000, y de 200 pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada, se empleará, además, póliza de 100 pesetas.

En las actuaciones comprendidas en este artículo se utilizará papel de clase primera: 10 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase segunda: 200 y 7,50 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción eclesiástica diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase tercera: 100 y 5 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-Administrativo Provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción penal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará la póliza y papel profesional de la clase cuarta: 25 y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º Cuando, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los escritos deban extenderse precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas adheridas a dicho papel timbrado, todo ello sin perjuicio del empleo, además, de pólizas en los casos y cuantías especificados en los artículos precedentes.

Art. 7.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepto la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Art. 8.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados, se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 9.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 10. En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 11. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiese bastanteo, se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si este se produjese antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 13 de agosto de 1973.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11034

ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se determinan las Unidades a nivel de Negociado de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario (C. R. I. D. A.) de las Divisiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1261/1972, de 20 de abril, establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.), indicando en su artículo 11 que realizará las tareas de investigación a través de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario.

La Orden ministerial de 27 de julio de 1972 establece la estructura general de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, desarrollándola hasta el nivel orgánico de Sección, para determinados C. R. I. D. A., por Ordenes de 12 de julio y 12 de diciembre de 1973.

Procede, en consecuencia, definir la estructura orgánica a nivel de Negociado de los C. R. I. D. A. a que se refieren las Ordenes citadas de 12 de julio y 12 de diciembre de 1973, fijando asimismo el número de Equipos, con dicho nivel, que dentro de cada Departamento realicen los trabajos correspondientes a los subprogramas constituidos por uno o varios proyectos de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 de la Orden de 27 de julio de 1972.

En su virtud y de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda del Decreto 1261/1972, de 20 de abril, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jefes de las Unidades Técnica de Apoyo de los Centros de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima, tendrán un Adjunto con categoría de Jefe de Negociado.

Segundo.—Uno. Las Secretarías de los C. R. I. D. A. de las Divisiones tercera y sexta tendrán los siguientes Negociados:

Negociado de Régimen Interno.
Negociado de Asuntos Económicos.
Negociado de Personal.

Dos. Las Secretarías de los C. R. I. D. A. de las Divisiones primera, cuarta, quinta, séptima, octava, décima y undécima tendrán los siguientes Negociados:

Negociado de Régimen Interno.
Negociado de Asuntos Económicos y de Personal.

Tercero.—Uno. En el conjunto de los Departamentos de los C. R. I. D. A. citados en el apartado primero de la presente Orden, el número máximo de equipos se establece en la cifra correspondiente a dos equipos por Departamento.

Dos. Se faculta al Presidente del I. N. I. A. para que dentro de la limitación en número que se indica en la presente disposición, denomine y adscriba los equipos a los respectivos

Departamentos, de acuerdo con los subprogramas y proyectos que realice el Instituto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.).

MINISTERIO DE COMERCIO

11035 ORDEN de 1 de junio de 1974 sobre fletes oficiales para transporta de petróleo crudo en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales, fueron establecidos en 1965 y modificados en 1967 como consecuencia del cierre del Canal de Suez.

La variación de costes, tanto de la construcción naval como los operativos, consecuencia de diversas circunstancias acaecidas desde aquella fecha, a las que hay que añadir el establecimiento de nuevos precios para los combustibles utilizados por nuestros buques, hace necesario establecer nuevas tarifas de fletes adecuadas a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los petroleros nacionales dedicados a la importación de petróleo crudo, se clasificarán en los siguientes grupos:

- I. Buques de 16.500 a 24.999 toneladas de peso muerto.
- II. Buques de 25.000 a 44.999 toneladas de peso muerto.
- III. Buques de 45.000 a 54.999 toneladas de peso muerto.
- IV. Buques de 55.000 a 79.999 toneladas de peso muerto.
- V. Buques de 80.000 a 159.999 toneladas de peso muerto.
- VI. Buques de 160.000 a 239.999 toneladas de peso muerto.
- VII. Buques de 240.000 a 319.999 toneladas de peso muerto.
- VIII. Buques de 320.000 toneladas en adelante.

Art. 2.º Los fletes máximos a establecer en el transporte de petróleo crudo en buques españoles, serán los AFRA, incrementados en un 10 por 100, siempre que aquéllos no sean superiores en 1 por 100, ni inferiores en el mismo porcentaje, a los que a continuación se indican:

Buques del grupo	% Worldscale
I	214
II	192
III	147
IV	142
V	121
VI	115
VII	110
VIII	104

Art. 3.º El flete AFRA que interviene en la fijación del flete máximo de cada grupo, será el publicado el día primero del mes en que se emita el conocimiento de embarque.

Cuando el flete AFRA, incrementado en un 10 por 100, sea mayor o menor que los fletes arriba fijados, incrementados o disminuidos en un 1 por 100 de sus valores respectivos, se aplicará como flete máximo el límite superior o inferior correspondiente.

Art. 4.º A los buques españoles comprendidos en los tamaños I, II, IV, V y VI se aplicarán, respectivamente, los fletes AFRA definidos en las escalas general, media, grande 1, grande 2 y VLCC, incrementados en un 10 por 100. Para los buques del tamaño III se determinará el flete partiendo del que resulte para el tamaño IV corregido por la relación de sus respectivos fletes base (147 : 142). Igualmente se procederá para las escalas VII y VIII, aplicando el flete de la escala VI corregido en sus respectivas relaciones (110 : 115 y 104 : 115).

Art. 5.º La tarifa Worldscale a aplicar en los distintos viajes es la vigente en primero de enero de 1974 (Flat Bas Tanura-Málaga = 8,87 \$/T. L.) con el siguiente cambio 1 \$ USA = 58,02 pesetas.

Art. 6.º Todos los fletes Worldscale calculados por este método, se redondearán a la décima próxima. Para la conversión en pesetas del flete resultante se efectuará, igualmente, el redondeo a la peseta más próxima.

Art. 7.º Los fletes medios, así como los límites superior e inferior de oscilación, se revisarán periódicamente cada dos años, en función de la evolución de los costes implicados, o bien, antes, si tal evolución fuese excepcionalmente intensa.

Art. 8.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo desde el día 2 de marzo de 1974, y será de aplicación a los viajes iniciados en puerto español a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11036 DECRETO 1533/1974, de 31 de mayo, por el que se dispone el cese de don Tomás Pelayo Ros como Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona don Tomás Pelayo Ros, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

11037 DECRETO 1534/1974, de 31 de mayo, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona a don Rodolfo Martín Villa.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de